

**DICTAMEN 15/2003 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE  
ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE  
CREACIÓN DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA**

**APROBADO POR EL PLENO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA  
CELEBRADA EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2003**

**ÍNDICE**

- I. ANTECEDENTES**
- II. CONTENIDO**
- III. OBSERVACIONES GENERALES**
- IV. OBSERVACIONES AL ARTICULADO**
- V. CONCLUSIONES**

## **I. ANTECEDENTES**

El Consejo Económico y Social de Andalucía, en virtud de lo establecido en el art. 4 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, por la que se crea el mismo, tiene reconocida la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de ley que, a juicio del Consejo de Gobierno, posean una especial trascendencia en la regulación de las materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el pasado día 28 de octubre de 2003, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social escrito del Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen, por la vía de urgencia, sobre el Anteproyecto de Ley de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía.

La solicitud de Dictamen fue trasladada por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía a la Comisión de Trabajo de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación de dicha Institución, en la misma fecha de entrada en el Consejo.

## II. CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía consta de un total de dieciocho artículos, agrupados en tres capítulos, dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales. Vienen precedidos de una Exposición de Motivos.

Este Anteproyecto de Ley pretende ser la respuesta a la necesidad de contar con un referente social prestigioso que propicie la conciliación de los intereses de distintos agentes económicos, socioculturales, industriales y generales de los ciudadanos andaluces, a fin de garantizar la libertad de expresión, el derecho a la información y la pluralidad informativa.

El contenido de la norma es el siguiente:

**Capítulo I: Disposiciones Generales.** En el mismo se regulan la creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, su naturaleza, configurándolo como una autoridad independiente, con personalidad jurídica propia, con capacidad y autonomía para el desarrollo de sus funciones.

En cuanto al ámbito y principios de actuación, el primero comprende tanto los gestionados por la Administración de la Junta de Andalucía, de modo directo o indirecto, como los que realicen emisiones específicas para Andalucía, comprendiendo los segundos los de libertad de expresión e información, difusión y comunicación y de compatibilidad de los mismos con los de pluralismo, neutralidad, honestidad informativa y de libre concurrencia en el sector audiovisual.

En lo referente a las funciones a desarrollar por el Consejo, consisten principalmente, en el asesoramiento y consulta a las distintas instancias públicas competentes en el sector audiovisual andaluz, de estudio e información, de vigilancia y control, de mediación y arbitraje, de fomento de la formación, cooperación con órganos similares de otras administraciones y de comunicación con la sociedad.

## **Capítulo II: Estructura del Consejo Audiovisual de Andalucía.**

Establece que el mismo estará integrado por nueve miembros elegidos por el Parlamento de Andalucía por mayoría de tres quintos. El Presidente lo designa el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejo Audiovisual de Andalucía, de entre los miembros del mismo. La duración del mandato será de cinco años, pudiendo ser reelegidos una sola vez por un periodo de la misma duración. También se enumeran las causas de pérdida de condición de miembro del Consejo y se regula su estatuto personal, fijándose el régimen de incompatibilidades y de dedicación exclusiva.

**Capítulo III: Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía y Régimen Jurídico.** Se prevé como órgano de gobierno al Pleno y menciona las funciones de su Presidencia. Su régimen jurídico se conforma con lo que establece la propia Ley, su Estatuto orgánico y de funcionamiento, y el resto de normas reguladoras del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Los actos del Consejo ponen fin a la vía administrativa.

Le otorga este Anteproyecto al Consejo la potestad sancionadora que las leyes reguladoras de la comunicación audiovisual y de la publicidad otorguen a la Junta de Andalucía en el ámbito de actuación y funciones que la Ley otorga al Consejo. Se regulan, asimismo, el régimen de contratación y patrimonio, de su personal, así como los recursos económicos y su régimen presupuestario.

**Disposición Adicional primera.** En tres meses debe constituirse.

**Disposición Adicional segunda.** Se concede un plazo de tres meses al Consejo para la elaboración de un proyecto de Estatutos y su presentación al Consejo de Gobierno.

**Disposición Derogatoria.**

**Disposición Final primera.** La Consejería de Economía y Hacienda ha de habilitar los créditos necesarios para el inicio de las actividades del Consejo.

**Disposición Final segunda.** Entrada en vigor de la Ley

### **III. OBSERVACIONES GENERALES**

El Consejo Económico y Social de Andalucía ha recibido un anteproyecto de ley que no tiene ningún tipo de informes preceptivos, excepto una insuficiente “Memoria funcional y económica” con la disculpa de la tramitación por el procedimiento de urgencia. No entendemos las razones por las que una ley, que no podrá entrar a discusión parlamentaria en esta legislatura, se tramita ante el Consejo Económico y Social de Andalucía (CES-A) por esta vía de urgencia.

Dicho lo anterior, el CES es consciente de las necesarias adaptaciones a las propuestas de la Unión Europea sobre la creación de organismos, que siendo independientes de los gobiernos, ordenen el sector audiovisual tanto en lo que hace referencia al mercado como a la defensa de los valores democráticos y de los derechos de los ciudadanos.

En España la intención de crear este tipo de órgano a nivel nacional y de una ley reguladora del sistema audiovisual, es antigua y además tiene un nivel de consenso político relativamente alto, sin embargo, no termina de concretarse. Y, aunque sería recomendable que hubiera un Consejo de ámbito estatal que coordinara los Consejos autonómicos, así como una norma básica de carácter estatal, entendemos que la situación de descontrol exige que la Comunidad Autónoma se comprometa a ordenar el sector audiovisual y crear una autoridad audiovisual de ámbito andaluz. No se nos escapa la importancia de los medios audiovisuales para el desarrollo social democrático y como parte de los servicios públicos, tampoco que el sector audiovisual debe ser para Andalucía un sector económico de gran potencial que necesita oportunidades, como el control antimonopolio o el fomento y respeto de la creatividad.

Creemos que el texto debería concretar mejor el alcance de las competencias, poderes e instrumentos que se conceden a este órgano, delimitando la base legal que las legitima. De no ser así, el artículo 4, que enumera las funciones del Consejo Audiovisual, se puede leer con dudas y temores provocados por la inconcreción. Esta laguna se vuelve a manifestar en la potestad sancionadora (artículo 12), ya que el anteproyecto no establece las sanciones, ni determina el ámbito sancionador, si bien se

remite a una ley posterior. Entendemos que dado el alcance de las funciones de vigilancia de este Consejo, que afectan a derechos fundamentales, entre otros, al de libertad de expresión, se debieran especificar los instrumentos y el alcance de sus decisiones.

Sobre las competencias en mediación y arbitraje que menciona el borrador, nos parece que este Consejo no es el adecuado para ejercer estas funciones, ya que habitualmente las entidades de mediación y arbitraje establecen una participación directa de las posibles partes implicadas en los conflictos.

Para concluir, el CES-A considera que es necesario ordenar el sector audiovisual y recomendamos que esta sea, por fin, una tarea prioritaria para la próxima legislatura. Sin embargo, el documento que se nos presenta no está suficientemente elaborado, por lo que consideramos imposible, en un plazo tan corto, entrar en el análisis detallado del articulado por la complejidad de una materia que afecta a derechos fundamentales y a la ambigüedad e indefinición de gran parte de los artículos, por ello recomendamos que se revise el texto.

#### **IV. OBSERVACIONES AL ARTICULADO**

A título de ejemplo incluimos algunas observaciones al articulado, teniendo en cuenta, que no se trata de las únicas alegaciones que habría que hacer al anteproyecto:

##### **Artículo 1.1**

El Consejo se crea con el objeto de ser la autoridad audiovisual en Andalucía por ello proponemos: añadir detrás de autoridad **“audiovisual”**.

Debería incluir en este punto detrás de **“encargada de”** añadir **“velar por el cumplimiento de la legislación y normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad.”**

##### **Artículo 1.2**

Creemos que existe un error en el artículo que se menciona, ya que el artículo 5 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no está referido a ese tipo de entidades públicas.

##### **Artículo 1.3**

Se propone la modificación de la expresión **“... se llevará...”** por **“... se articulará...”**, ya que nos parece un término mas jurídico y ajustado a este supuesto.

##### **Artículo 4.3**

Se solicita que los informes preceptivos que ha de evaluar el Consejo Audiovisual se relacionen en apartados distintos, precedidos del correspondiente subapartado, para dotar de una mayor claridad a esta función.

#### **Artículo 4.4**

Añadir “y de las Corporaciones Locales”.

#### **Artículo 4.7**

Sugerimos que se redacte de nuevo y se defina y concrete el contenido de esta función, pues la redacción es confusa, ambigua y farragosa.

#### **Artículo 4.9**

Se propone la modificación de este apartado, a fin de lograr una redacción más precisa y correcta. Para ello, se propone la siguiente:

“Fomentar la emisión de programas audiovisuales de formación, destinados preferentemente a los ámbitos infantil, juvenil, **al mundo** laboral, **al consumo**, así como otros de especial incidencia, relativos a información sexual, a los riesgos que comporta el consumo de drogas y tabaco, **al uso abusivo del** alcohol y **a** la prevención de la drogodependencia y la ludopatía”

#### **Artículo 4.14**

Se propone cambiar el término “**demandas**” por “**peticiones**” ya que se puede entender que estamos en presencia de “**demandas**” en el sentido estrictamente judicial.

En este mismo apartado, también sería conveniente la sustitución del término “**usuario**” por el de “**interesado**”, ya que el primero parece limitativo y contradictorio con la primera parte de este punto.

#### **Artículo 4.15**

Se solicita aclaración sobre el término “disponerlo”, a fin de aclarar lo que el legislador pretende al decir “*disponerlo, de conformidad con la legislación aplicable y en los supuestos que la misma establezca*”. Quizás



quiera hacer mención a una precisión final que consideramos necesaria para este apartado: *“sin perjuicio de instar las oportunas acciones legales”*. Por ello, se solicita la oportuna aclaración y precisión.

#### **Artículo 4.19**

Los órganos de mediación y arbitraje para que sean eficaces deben integrar a los representantes de los posibles afectados en los conflictos, por lo que este organismo no parece el mas apropiado.

#### **Artículo 5.3**

Incluir al final de este apartado **“... socioeconómico y empresarial”**, sustituyendo el término **“social”** por el citado **“socioeconómico”**, e incluyendo el de **“empresarial”** a fin de ampliar el perfil de los posibles candidatos.

#### **Artículo 6.2**

Se propone una modificación en la redacción de la parte final del mismo, con el fin de evitar la redundancia en el uso de los términos:

*“... cuyo mandato **concluirá** en la fecha en que debería haber finalizado el del miembro a quien sustituya.”*

#### **Artículo 9.3**

Añadir al final de este apartado **“ ... y la asistencia del Secretario o Secretaria General”**.

#### **Artículo 9.4**

Se propone incluir la siguiente precisión en el encabezamiento de este apartado:

*“4. Todas las decisiones del Consejo Audiovisual de Andalucía deben adoptarse en el Pleno **por mayoría simple**, salvo las que se indican a*

*continuación, para las cuales se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.”*

## **Artículo 11**

Se propone que la memoria incluya una evaluación de la actividad desarrollada por el Consejo, y un informe anual sobre situación del sector audiovisual andaluz.

### **Disposición Final Segunda**

Se solicita la modificación de esta Disposición Final, estableciéndose en su lugar un plazo de veinte días para la entrada en vigor de la presente Ley.

En esta Disposición Final, se establece la entrada en vigor “al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”, alejándose del criterio general establecido en el artículo 2.1 del Código Civil de entrada en vigor a los veinte días desde la publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

En atención a la materia regulada, no apreciamos la necesidad ni la premura para acortar el mencionado plazo general, por lo que solicitamos su rectificación. No debe olvidarse que el requisito de la publicación de la norma jurídica para su entrada en vigor no es otro que el de asegurar, siquiera indiciariamente, el conocimiento de ésta, ya que la ignorancia de Ley no exime de su cumplimiento y la publicidad de las normas la garantiza el artículo 9 de la Constitución.

## **V. CONCLUSIONES**

El Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones realizadas en este Dictamen al Anteproyecto de Ley de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía.

Sevilla, a 17 de noviembre de 2003

LA SECRETARIA GENERAL DEL C.E.S. DE ANDALUCÍA

Fdo.: Amalia Rodríguez Hernández

VºBº  
LA PRESIDENTA DEL C.E.S. DE ANDALUCÍA

Fdo.: Rosamar Prieto-Castro García-Alix